

Señor  
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

Ref. Verbal LIBIA SANTAMARÍA JAIMES, CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES, DANIEL ALFONSO GARAVITO SANTAMARÍA, IVAN RICARDO GARAVITO SANTAMARÍA y CAROLINA GARAVITO SANTAMARÍA contra CLINICA DE MARLY S.A., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Rad. 11001310301820220050100

Como apoderado de la CLINICA DE MARLY S. A., con fundamento en el **numeral 2 literal e. del art. 317 y los arts. 318, 319, 320**, del C. G. P. interpongo recurso de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** contra el auto de 16 de julio pasado por medio del cual se **NEGO** la terminación de este proceso por “desistimiento tácito” argumentándose que “no se dan los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.”

#### I.- FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

Tienden los recursos a lograr **SE REVOQUE** en su totalidad la providencia recurrida para en su lugar, como lo dispone el numeral 2 del art. 317 del estatuto procesal, **SE DECRETE “LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO”**

#### II.- FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

2.1.- Es clara la solicitud elevada el pasado 26 de mayo en la cual se expresó que “como quiera que este proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por **MAS DE UN (1) AÑO CALENDARIO** sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, solicito al Juzgado **DECRETAR LA TERMINACION DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**”

Precisé, también, que la solicitud se amparaba en el **numeral 2 del art. 317** del C. G. P. y no en el numeral 1 de la citada disposición como al parecer lo entendió el juzgado.

2.2.- El numeral 2º. del artículo 317 del C. G. P. establece:

“2.- **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera** o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (resalto)

Para el decretó de terminación del proceso por desistimiento tácito la norma, sin distingo de ninguna naturaleza, establece dos condiciones: i) que el proceso “permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación**, sea de primera o segunda instancia ii) que tal permanencia sea “durante el plazo de un (1) año”

2.2.1.- Esta disposición es de una claridad más que meridiana por lo que al amparo de las reglas de interpretación de la ley debe aplicarse el artículo 5 del Código Civil, que

trata la materia y, conforme al cual “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

2.3.- El juzgado, en el auto recurrido, para obviar el decreto de terminación demandado, aduce que la inactividad durante el año obedeció a la falta de gestión de la secretaría del juzgado y no a la omisión de una carga procesal de la actora, aspecto que en aplicación de la norma (numeral 2º del art. 317) es irrelevante puesto que los supuestos, para el decreto de terminación anormal del proceso, se han dado en este caso y no es viable, como lo hace el Juzgado, desatender el tenor literal de la norma acudiendo a una interpretación que incorpora y adiciona a la disposición una excepción para su aplicación.

La norma mal aplicada por su Despacho **no hace diferenciación** alguna respecto **de donde o de quien provenga la inactividad** ya que establece como presupuesto simple el no solicitar o realizar, durante el periodo de un año, “ninguna actuación”.

Si la ley no distingue no le es dable al interprete distinguir (“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”) y en el caso presente se le está introduciendo a la norma un elemento no contemplado en ella ni necesario para su aplicación.

Debe tenerse en cuenta que, antes de mi solicitud del 26 de mayo, la última notificación por inclusión en estados electrónicos en este proceso data del 16 de enero de 2024, es decir transcurrieron **UN AÑO TRES MESES 10 DIAS**, periodo que supera el previsto en el numeral 2 del art. 317 tantas veces referido.

Dándose el supuesto legal de que trata el numeral 2 del art. 317 del C. G. P. ruego revocar el auto atacado y decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En subsidio reitero a usted que APELO

Señor Juez,



PEDRO SANCHEZ CASTILLO  
T. P. 12.516

Julio 21 de 2025